

ANEXO

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos contemplados en los puntos 16.1, 16.3 y 16.5 del capítulo I de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE, se aplicarán los requisitos siguientes:

1. Los cítricos originarios de Argentina o Brasil irán acompañados por el certificado a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE, en el que se hará constar oficialmente lo siguiente:
 - a) los frutos son originarios de una zona de la que se sabe está exenta de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 18 de la Directiva 2000/29/CE y mencionado en el certificado,
o
 - b) — de conformidad con un régimen oficial de controles y exámenes, no se han observado síntomas de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*) en el lugar de producción desde el principio del último ciclo de vegetación,
y
 - de conformidad con un régimen oficial de controles y exámenes, que incluya un régimen de análisis adecuado, los frutos cosechados en el lugar de producción están exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*),
y
 - los frutos han sido sometidos a un tratamiento adecuado, por ejemplo, con ortofenilfenato de sodio, y mencionado en el certificado,
y
 - el lugar de producción, las instalaciones de envasado, los exportadores y el resto de los operadores implicados en la manipulación de los frutos están oficialmente registrados a tal efecto.
2. Los cítricos, a excepción de los del género *Citrus aurantium* L., originarios de Argentina o Brasil irán acompañados del certificado a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE, en el que se hará constar oficialmente lo siguiente:
 - a) los frutos son originarios de una zona de la que se sabe está exenta de *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 18 de la Directiva 2000/29/CE y mencionado en el certificado,
o
 - b) — no se han observado síntomas de *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*) desde el principio del último ciclo de vegetación y ninguno de los frutos cosechados en el lugar de producción presentó, en el examen oficial correspondiente, síntomas de dicho organismo,
y
 - el lugar de producción, las instalaciones de envasado, los exportadores y el resto de los operadores implicados en la manipulación de los frutos están oficialmente registrados a tal efecto.
3. Los frutos cubiertos por la presente Decisión sólo podrán entrar en la Comunidad siempre que en sus desplazamientos, desde la parcela de producción hasta el punto de exportación a la Comunidad, vayan acompañados por documentos emitidos y supervisados por la organización oficial nacional de protección de vegetales de Argentina o Brasil, respectivamente, en el marco de un sistema documental a través del cual se comunique la información a la Comisión.